RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/146/2020/II/RETURNO/I/RETURNO/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: María Antonia Villalba Velasco

Xalapa-Enríquez, Veracruz a ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **06671719**, en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES..... 1
CONSIDERANDOS..... 2
PRIMERO. Competencia..... 2
SEGUNDO. Procedencia..... 2
TERCERO. Estudio de fondo..... 3
CUARTO. Efectos del fallo 9
PUNTOS RESOLUTIVOS..... 9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Ayuntamiento de Huatusco, en las que requirió lo siguiente:

> ...
>
> Acciones de parte de la Comisión de Medio ambiente y el área encargada para inhibir la venta y quema de pirotecnia durante las fiestas decembrinas.
>
> ...

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El catorce de enero de dos mil veinte, dio respuesta al folio antes indicado mediante el Sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El quince de enero de dos mil veinte, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante el Sistema Infomex-Veracruz, inconformándose de la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso, mismo que se turnó a la Ponencia II para su substanciación.

5. Admisión del recurso. El diez de febrero del año dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación. El diez de febrero de dos mil veinte, se acordó ampliar el plazo para resolver.

7. Regularización. El once de marzo de dos mil veinte, derivado de lo establecido en el acuerdo ODG/SE-22/26/02/2020 emitido por el pleno de este Instituto, se regularizó el procedimiento para el efecto de notificar a las partes los proveidos de fecha diez de febrero de dos mil veinte.

8. Returno. El veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno la Presidencia de este Instituto ordenó un nuevo returno del expediente IVAI-REV/146/2020/II/RETURNO/I/RETURNO/II, ello derivado de la designación del Comisionado de la Ponencia II, para que sustancie y resuelva el recurso de revisión de mérito, lo anterior a fin de lograr una distribución equitativa de las cargas de trabajo de los tres Comisionados.

9. Regularización. El veiontiocho de octubre de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz, se ordenó la regularización del procedimiento, a efecto de continuar con la instrucción del presente expediente.

10. Cierre de instrucción. El cinco de noviembre de dos mil veintiuno, se agregó al expediente el proveído señalado en el numeral 9 que precede y, por otro lado, el Secretario de Acuerdos certificó que las partes no comparecieron durante la substanciación del recurso y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de

la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado el catorce de enero de dos mil veinte, dio respuesta a la petición a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la solicitud de información mediante el oficio 017/UT/2020, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia al cual acompañó el oficio ECO/130/2020 de la Coordinadora de Ecología y Medio Ambiente; así como el acta de la primera sesión extraordinaria celebrada el trece de enero de dos mil veinte por el Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz, dentro de los cuales se expuso medularmente lo siguiente:

Titular de la Unidad de Transparencia

"...

En atención a su petición realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 06671719, de fecha 29 de diciembre del año 2019, donde requiere saber: "Acciones por parte de la Comisión de Medio Ambiente y el área encargada de inhibir la venta y quema de pirotecnia durante las fiestas decembrinas".

Al presente se adjunta copia simple del oficio ECO/130/2020 de fecha 14 de enero del año que se cursa, mediante el cual la Lic. Anabel Juárez Hernández, Coordinadora de Ecología y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz, emite respuesta a su solicitud de información referida con antelación, con lo cual se garantiza su derecho de acceso a la información (anexo 1).

De igual manera, se adjuntan los oficios 308/UT/2019 y 013/UT/2020 de fechas 30 de diciembre del año 2019 y 10 de enero del año 2020 respectivamente, con los que la Unidad de Transparencia realiza el trámite interno de la solicitud (anexo 2).

La Ley Orgánica del Municipio Libre, no le otorga facultades al H. Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz para generar y/o resguardar la información peticionada. Dicho pronunciamiento de incompetencia fue aprobado por el Comité de Transparencia mediante acuerdo CT/13-01-2020/002, en su primera sesión extraordinaria 2020.

Se sugiere solicitar dicha información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Defensa Nacional, o bien, consultar el portal de Transparencia en http://transparencia.sedena.gob.mx/.

La presente respuesta, se emite por parte de este sujeto obligado en estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 143 párrafo segundo de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave."

Coordinación de Ecología y Medio Ambiente

"...

La suscrita Lic. Anabel Juárez Hernández, Coordinadora de Ecología y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en el artículo 73 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en atención y seguimiento

a los oficios número 308/UT/2019 y 310/UT/2019, donde turna la solicitud de acceso a la información con folios 06671619 y 06671719, en las cuales solicitan: "Acciones municipales para dar cumplimiento a la Ley contra el ruido. En materia de quema de pirotecnia" y "acciones por parte de la comisión de Medio Ambiente y el área encargada para inhibir la venta y quema de pirotécnica durante las fiestas decembrinas", le informo lo siguiente:

a) El Comité de Transparencia apro<bó en la Primera Sesión Extraordinaria de fecha 13 de enero de 2019, el pronunciamiento de incompetencia presentado por área a mi cargo para dar respuesta a las solicitudes de información con números de folio 06671619 y 06671719.
b) Anexo al presente el (sic) copia simple del acta mencionada en el inciso a."

Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz, acta de la primera sesión extraordinaria celebrada el trece de enero de dos mil veinte en la cual en la parte que interesa señala:

"...

ORDEN DEL DÍA

...

4. Aprobación del pronunciamiento de incompetencia presentado por la Coordinación de Ecologia y Medio Ambiente para dar respuesta a las solicitudes de información con números de folio 06671619 y 06671719.

...

4. APROBACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO DE INCOMPETENCIA PRESENTADO POR LA COORDINACIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE PARA DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 06671619 y 06671719.- Con la anuencia de la Presidenta, la Secretaria Técnica informa a los integrantes del Comité lo siguiente: ----------

...

Folio 06671719:
"Acciones de parte de la Comisión de Medio Ambiente y el área encargada para inhibir la venta y quema de pirotecnia durante las fiestas decembrinas".

En este sentido, la Coordinadora de Ecología y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento, Lic. Anabel Juárez Hernández, mediante oficio número ECO/127/2020 de fecha trece de enero del año dos mil veinte, informa lo siguiente:

"... con fundamento en los artículos 73 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 de la Ley de Armas de Fuego y Explosivos y en atención y seguimiento al oficio número 308/UT/2019, donde turna la solicitud de acceso a la información con folio 06671719, en la cual solicitan "acciones por parte de la comisión de Medio Ambiente y el área encargada para inhibir la venta y quema de pirotécnica durante las fiestas decembrinas", le solicito lo siguiente:

Se gestione ante el Comité de Transparencia la aprobación del pronunciamiento de incompetencia respecto de la solicitud antes citada ya que la Secretaría de la Defensa Nacional es la autoridad competente para regular y, en su caso, autorizar la producción, almacenamiento, transporte y comercialización de material de pirotecnia."

En virtud de la respuesta anterior, la Unidad de tranpsarencia a través de su titular solicitó la reunión para que sean convocados los integrantes de este Comité, analizar la solicitud y la respuesta para su pronunciamiento y en su caso, emita el acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO

...

SEGUNDO: Que el artículo 131 fracción II de la Ley en cita, faculta a este Comité de Transparencia para que confirme, modifique o revoque los pronunciamientos de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.----------

La presente resolución se fundamenta y motiva en lo siguiente:

La solicitud en cita no corresponde a las atribuciones que la Ley Orgánica del Municipio Libre confiere al H. Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz sino a la Secretaría de la Defensa Nacional.

Al no generar ni poseer la información que peticiona, el solicitante deberá acudir ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Defensa Nacional, o bien, consultar el portal de Transparencia en http://transparencia.sedena.gob.mx/

Teniendo como fundamento el artículo 73 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.----------

De este modo, la Presidenta del Comité pregunta a los integrantes si están de acuerdo con lo anterior, a lo que manifiestan su aprobación por unanimidad por lo que se aprueba: ----------

PRONUNCIAMIENTO DE INCOMPETENCIA
CT/13-01-2020/002

PRIMERO.- Se aprueba el pronunciamiento de incompetencia presentado por la Coordinación Ecología y Medio Ambiente para dar respuesta a las solicitudes de información con números de folio 06671619 y 06671719.----------

SEGUNDO.- Se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia referir el presente acuerdo en la respuesta emitida al solicitante y orientarlo respecto al Sujeto Obligado que pudiera atender su requerimiento.

...".

Derivado de lo anterior, la parte recurrente vía el portal de transparencia expresó el agravio siguiente:

"...

Su respuesta no es congruente."

Ahora bien, las documentales aportadas por el Sujeto Obligado, tienene pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- **Estudio del agravio único.**

De lo anterior, este Instituto estima que los motivos de disenso es **fundado** en razón de lo siguiente.

En primer lugar, es importante precisar que del agravio hecho valer se advierte que, el particular expresa incongruencia en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y, de la lectura a la respuesta que de manera inicial emitió la Titular de la Unidad de Transparencia, se desprende lo siguiente:

En primer término, del Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, se advierte que, funda y motiva la incompetencia que hace valer, respecto de la materia de la solicitud en estudio, consistente en *"Acciones de parte de la Comisión de Medio Ambiente y el área encargada para inhibir la venta y quema de pirotecnia durante las fiestas decembrinas"*, ello toda vez que, en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41, fracciones IV y V de la Ley de Armas de Fuego y Explosivos, la **Secretaría de la Defensa Nacional, es la autoridad encargada de las actividades industriales y comerciales** relacionadas con armas, municiones, explosivos (polvoras en todas sus composiciones), y por tanto, competente como sujeto obligado para desahogar la petición en comento.

En segundo término, el propio sujeto obligado dentro del Acuerdo de incompetencia, orienta al hoy recurrente a acudir ante la Autoridad facultada para desahogar su petición o, en su caso, a consultar el portal de transparencia de la Secretaría de la Defensa Nacional en la liga http://transparencia.sedena.gob.mx/.

Sin embargo, del análisis a la normativa interna del sujeto obligado, como lo es el Bando de policía y gobierno del Honorable Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz, así como su Reglamento para el ejercicio del comercio de mercados y comercio ambulante en sus modalidades de: fijo, semi-fijo, móvil y tianguis, se desprenden las siguientes facultades y atribuciones del sujeto obligado, como son:

Bando de policía y Gobierno del Honorable Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz.

"**Artículo 164**. Son infracciones que atentan contra el equilibrio ecológico y el medio ambiente:

XVII. Detonar cohetes y otros materiales pirotécnicos sin previa autorización del Ayuntamiento;...".

Reglamento para el ejercicio del comercio de mercados y comercio ambulante en sus modalidades de: fijo, semi-fijo, móvil y tianguis, para el municipio de Huatusco, Ver.

"Artículo 74. El Coordinador de Comercio tendrá las siguientes atribuciones:

...

XIV. Vigilar que los comerciantes no expendan bebidas alcohólicas, medicinas de patente, drogas, enervantes y cualquier otro artículo de comercio prohibido, y solicitar la

intervención de la Inspección General de la Policía Municipal para la deteción y consignación del infractor. ..."

De lo anterior, se colige que el sujeto obligado, si bien es cierto no tiene facultades en materia de actividades industriales y comerciales de productos que contengan polvora, también lo es que su propia reglamentación interna lo faculta para vigilar la detonación de cohetes y otros materiales pirotécnicos, así como vigilar que los comerciantes no expendan algún artículo de comercio prohibido y, en su caso, solicitar la intervención de la Inspección General de la Policía Municipal para los efectos conducentes.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que, las respuestas otorgadas por el sujeto obligado fueron emitidas tanto por la Coordinación de Ecología y Medio Ambiente, área que si bien no cuenta con la competencia para el desahogo de la solicitud en materia, también lo es que, el sujeto obligado a través del Comité de Transparencia, fundó y motivó la incompetencia que oportunamente dictaminó respecto de la solicitud planteada por el hoy recurrente, sin realizar una búsqueda exhaustiva al interior de su estructura orgánica y normativa.

De los argumentos expuestos con antelación, se coliga que, la Titular de la Unidad de Transparencia no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva en las áreas que, de acuerdo a la normativa interna del sujeto obligado, pudieran generar y/o resguardar la información requerida, incumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que señalan:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

En consecuencia, tampoco se observó el contenido del criterio número 8/2015[1] emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

...

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf.

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

En consecuencia, la información que obre en los archivos del sujeto obligado y que encuadre en la hipótesis del artículo 134, fracción II antes transcrita deberá ser proporcionada en formato digital por así generarse conforme a la Ley aplicable, por otra parte, aquella documentación que no constituye obligación de transparencia deberá ponerse a disposición del particular en la forma en la que se tiene generada y/o resguardada, no obstante se entregará de manera gratuita por haber sido omiso el sujeto obligado en proporcionar respuesta a la solicitud, toda vez que, lo anterior encuentra fundamento en el artículo 216 fracción IV de la Ley de la materia.

Aunado a lo anterior, es inconcuso que la respuesta otorgada no es congruente con su normativa interna y menos exhaustiva, con lo que se acredita que en el desahogo de la solicitud materia del recurso, no se cumple con el criterio 02/17 de rubro **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

De ahí que resulte **fundado** el agravio expresado por la parte recurrente, pues contrario a lo expuesto por el sujeto obligado, del análisis a su normativa interna, queda acreditado que si tiene facultades de vigilancia en cuestión de venta y quema de pirotecnia, tal como lo disponen los artículos 164, fracción XVII del Bando de policía y gobierno del Honorable Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz y 74, fracción XIV del Reglamento para el ejercicio del comercio de mercados y comercio ambulante en sus modalidades de: fijo, semi-fijo, móvil y tianguis.

Ahora bien, la información materia del recurso se identifica con una obligación de transparencia, en el caso se estima innecesario que este órgano realice la diligencia al portal de obligaciones de transparencia del sujeto obligado, para la localización de lo peticionado al ente obligado, toda vez que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Inconformidad RIA/100/2018, resuelto el doce de septiembre de dos mil dieciocho, determinó que para garantizar el derecho de acceso del solicitante, se debía ordenar al sujeto obligado, con base en lo dispuesto en el último párrafo del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, que éste proporcione la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, ello porque la carga de satisfacer el derecho a la información corresponde a los sujetos obligados, siendo deber de este Instituto velar porque se atiendan las solicitudes en los términos que dispone la ley de la materia conforme a los procedimientos que se establecieron que para acceder a ella.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, procede instruir al sujeto obligado proceda en los siguientes términos:

> Deberá proporcionar, en modalidad electrónica, la información que solicita el recurrente de acuerdo con las atribuciones que confiere la normativa interna al sujeto obligado.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, previa búsqueda ante las áreas deberá emitir respuesta sobre la existencia o inexistencia de la información, debiendo informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos